

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1325-2023
Radicación: 17001-33-31-003-2004-01547-00
Proceso: Ejecutivo
Ejecutante: Yesika Alejandra Ballesteros López y otro
Demandado: Municipio de Salamina

Procede el Despacho a decidir sobre el escrito presentado por el **municipio de Salamina** con ocasión de la demanda ejecutiva presentada en su contra¹.

Antecedentes

En el proceso ejecutivo de la referencia se libró mandamiento de pago con Auto No 599 del 01 de septiembre de 2020². Frente a esta providencia, el **municipio de Salamina** presentó recurso de reposición el cual fue resuelto con decisión del 07 de mayo de 2021³ y se modificó la decisión inicial en cuanto a los intereses moratorios se refiere.

Ante el auto anterior, la parte ejecutante interpuso recurso de apelación el cual fue desatado por nuestro superior funcional con providencia del 15 de octubre de 2021⁴. En esa oportunidad el Tribunal Administrativo de Caldas confirmó el contenido de la decisión del 07 de mayo de 2021, pero instó al despacho a verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 47 de la Ley 1551 de 2021, así como la legitimación en la causa por activa.

En atención a lo señalado por esa Corporación, con auto del 20 de mayo de 2022⁵ el Juzgado requirió a la parte actora para que demostrara el cumplimiento de la conciliación prejudicial para continuar con el trámite del proceso ejecutivo y para que

¹ Archivo 16

² Archivo 11

³ Archivo 22

⁴ Archivo 31

⁵ Archivo 35

aportara el poder conferido por el señor **Edison Ballesteros López** quien fuera reconocido como sucesor procesal.

Cumpliendo lo requerido por este despacho, la parte ejecutante allegó constancia de conciliación extrajudicial realizada el 18 de agosto de 2022⁶ y con Auto del 06 de marzo de 2023⁷ se reconoció personería a la abogada María Elena Quintero Valencia como apoderada del señor Ballesteros López.

Finalmente, se advierte que la entidad ejecutada se pronunció oportunamente frente al mandamiento de pago planteando excepciones por lo cual pasa a realizarse el pronunciamiento que corresponde.

Consideraciones

Pronunciamiento frente a las excepciones.

Revisada la intervención del **municipio de Salamina** se observa que como excepciones de mérito propuso las que denominó “Caducidad. El título no es exigible”, “Incidente de liquidación- extemporáneo” y “excesiva liquidación de intereses”. La fundamentación de las mismas corresponde a las propuestas como previas a través del recurso de reposición formulado contra el Auto que libró mandamiento de pago y que fueron decididas con providencial del 07 de mayo de 2021.

Adicionalmente se propone la excepción que titulo “cobro de lo no debido” fundamentada en los presuntos vicios del título ejecutivo; estos aspectos también fueron abordados en el auto anteriormente mencionado.

Dado que el tema ha hecho tránsito a cosa juzgada no se realizará un nuevo pronunciamiento frente estos argumentos defensivos y en consecuencia se rechazarán de plano la totalidad de las excepciones propuestas por el **municipio de Salamina**.

En consecuencia, **el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**

RESUELVE

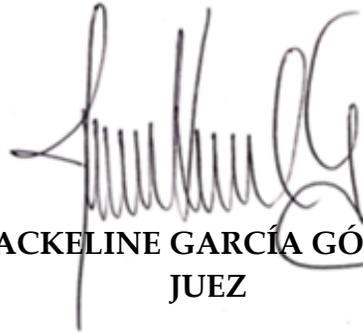
Primero: Rechazar las excepciones propuestas por el **municipio de Salamina**, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

Segundo: Ejecutoriada la presente providencia, continúese con el trámite correspondiente.

⁶ Archivo 43

⁷ Archivo 63

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/06/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio:	1323-2023
Radicación:	17001-33-33-004-2013-00002-00
Medio de Control:	Reparación directa
Demandante	Héctor de Jesús Martínez y otros
Demandada:	E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná y otros

Revisado el expediente se observa que hasta la fecha no ha sido posible practicar la prueba pericial decretada como prueba común (parte demandante, E.P.S Salud Total y Clínica Versalles) para la cual se designó al profesional Mauricio Pineda Valencia profesional especialista en cirugía plástica.

Con el fin de impulsar el proceso que se tramita bajo el sistema escritural y se encuentra en etapa de pruebas desde el 02 de septiembre de 2014¹, el Juzgado adopta las siguientes medidas:

Se releva al perito Mauricio Pineda Valencia y en su lugar se designa a la **Universidad CES de Medellín** para que nombre a un profesional de la medicina con especialidad en cirugía plástica, con el fin de que determine el tipo de secuelas derivadas de las presuntas lesiones que padeció el señor Héctor de Jesús Martínez de conformidad con los cuestionarios que reposan en los folios 599 y 850 del cuaderno 1A del expediente físico.

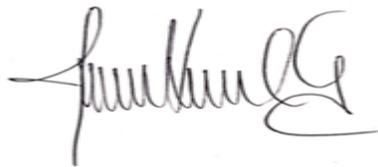
Por secretaria del Juzgado remítase la comunicación respectiva advirtiéndole a ese centro de educación superior que deberá dar respuesta en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la misma.

¹ Páginas 37 y siguientes archivos 03

Finalmente, se reconoce personería al abogado **Holman Salazar Villareal** como apoderado de Positiva Compañía de Seguros, conforme a las facultades conferidas en el respectivo poder².

No se acepta la renuncia presentada por el abogado Jaime Eduardo Guarín Jurado en la medida en que no se acompaña de la comunicación enviada a la E.S.E. Hospital San Marcos de Chinchiná entidad que representa³.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

Pfcr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

MANIZALES – CALDAS

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 23 de junio de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

² Archivo 17

³ Archivo 18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A.I. 1327

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Oscar Darío González Páez y otros
Demandado: Fiscalía General de la Nación
RADICACIÓN: 17-001-33-33-004-2013-00422-00

De conformidad con lo prescrito en el inciso tercero del artículo 90 del Código General del Proceso, se concede a la parte ejecutante un término de **cinco (5) días**, para que subsane la demanda teniendo en cuenta los siguientes aspectos formales:

Con los anexos de la demanda no allegó el soporte correspondiente a la solicitud de pago frente a la entidad obligada tal y como lo dispone el inciso segundo del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código.

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.

En asuntos de carácter laboral, cuando se condene al reintegro, si dentro del término de tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, este no pudiere llevarse a cabo por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

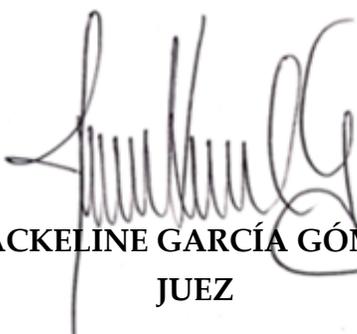
El incumplimiento por parte de las autoridades de las disposiciones relacionadas con el reconocimiento y pago de créditos judicialmente reconocidos acarrearán las sanciones penales, disciplinarias, fiscales y patrimoniales a que haya lugar.

Ejecutoriada la sentencia, para su cumplimiento, la Secretaría remitirá los oficios correspondientes.

Considerando el contenido de la norma transcrita, el documento faltante es indispensable como requisito previo al mandamiento de pago, toda vez que el mismo permite establecer el momento a partir del cual se causaron los intereses moratorios de la condena impuesta en las sentencias judiciales.

Para el efecto remitirá los soportes en formato PDF al siguiente correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/06/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A. Interlocutorio No.: 1326
Medio de Control: Ejecutivo
Actor(a): Jesús María Mejía Palacio y otros
Accionado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales U.G.P.P.
Radicado: 17001-33-33-002-2014-00270-00

Asunto:

Procede el Despacho a decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el señor Jesús María Mejía Palacio y otros en calidad de sucesores procesales de la señora Mary Mejía Delgado en contra de la **Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social**, en adelante **U.G.P.P.**

ANTECEDENTES:

1. Sucesión procesal

La sucesión procesal se presenta cuando se sustituye una parte por otra dentro de un litigio pendiente, emitiéndose que quien ocupa la posición procesal de quien le sustituye asumirá el proceso como propio en las mismas condiciones y la sentencia que se produce dentro del mismo tendrá los mismos efectos que tendría la persona fallecida.

Artículo 68. Sucesión procesal. Modificado por el art. 59, Ley Nacional 1996 de 2019. <El nuevo texto es el siguiente> Fallecido un litigante o declarado ausente, el proceso continuará con el cónyuge, el albacea con tenencia de bienes, los herederos o el correspondiente curador.

Si en el curso del proceso sobreviene la extinción, fusión o escisión de alguna persona jurídica que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos aunque no concurran.

El adquirente a cualquier título de la cosa o del derecho litigioso podrá intervenir como litisconsorte del anterior titular. También podrá sustituirlo en el proceso, siempre que la parte contraria lo acepte expresamente.

Las controversias que se susciten con ocasión del ejercicio del derecho consagrado en el artículo 1971 del Código Civil se decidirán como incidente.

En este caso, con la corrección de la demanda se allega el registro civil de defunción de la señora Mary Mejía Delgado quien fuera la persona frente a la cual este Juzgado efectuó el restablecimiento de sus derechos a través de la sentencia proferida el 23 de junio de 2016; esta providencia fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas el 11 de mayo de 2018

Fueron allegados los respectivos registros civiles de nacimiento de Francisco José Mejía Palacio, Javier Ignacio Mejía Palacio, Carlos Eduardo Mejía Palacio, Ana Magdalena Mejía Palacio, Jesús María Mejía Palacio y Beatriz del Rosario Mejía Palacio y de sus padres, que los acreditan como hermanos de la causante. De igual forma, se aportó copia de la escritura pública No 242 del 20 de enero de 2020 con la cual se realizó el trabajo de partición de la sucesión intestada de la causante Mary Mejía Delgado.

Con base en lo anterior, se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 1047 del Código Civil:

ARTICULO 1047. Modificado por el art. 6, Ley 29 de 1982. <El nuevo texto es el siguiente> **TERCER ORDEN HEREDITARIO - HERMANOS Y CONYUGE.** Si el difunto no deja descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, le sucederán sus hermanos y su cónyuge. La herencia se divide la mitad para éste y la otra mitad para aquéllos por partes iguales.

A falta de cónyuge, llevarán la herencia los hermanos, y a falta de éstos aquél.

Los hermanos carnales recibirán doble porción que los que sean simplemente paternos o maternos.

En consecuencia, se tendrán a los demandantes como sucesores procesales de la señora **Mary Mejía Delgado**.

2. La demanda ejecutiva:

La ejecutante solicita que se libre mandamiento de pago en contra de la **U.G.P.P.** en los siguientes términos:

1. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS CON SEIS CENTAVOS (\$ 5.158.687,6 MCTE), por concepto de la diferencia de las sumas descontadas por aportes y ordenados dentro del proceso de la referencia mediante sentencia del 23 de junio de 2016 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo de Manizales, en la parte resolutive dispuso que: (...) Se tendrá en cuenta el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, en los términos expuestos en la parte motiva de esta sentencia (...), confirmada por el fallo del Tribunal Contencioso Administrativo de Caldas, sala de decisión, de fecha 11 de mayo de 2018.
2. Se realice una liquidación sobre la proporción que corresponde a la pensión del CINCO por ciento (5 %) de aportes que estimaba la normatividad vigente (ley 4ª de 1966, ley 33 de 1985), del tiempo laborado entre el 16 de junio de 1972 y 17 de diciembre de 1993.
3. Por los intereses moratorios de los dineros que por concepto de la diferencia de las sumas descontadas arbitrariamente por la UGPP y ordenados dentro del proceso de la referencia, mediante sentencia del 11 de mayo de 2018. Causados desde el día siguiente del pago del retroactivo, hasta la fecha en que se cancele la suma, equivocamente descontada. (...) (subrayado original)

Como sustento de lo anterior indica que la extinta Caja Nacional de Previsión Social-Cajanal reconoció una pensión a la señora **Mejía Delgado** mediante Resolución No 000978 del 18 de febrero de 2021. Con Resolución RDP No 006452 del 12 de marzo de 2021, se reliquida la prestación de manera post mortem y en cumplimiento al fallo judicial proferido a su favor.

Con sentencia del 23 de junio de 2016, proferida por este Juzgado se ordena la reliquidación de la pensión con el 75% del promedio de los factores devengados en el último año de servicios; en la base de liquidación incluye los factores de subsidio de alimentación, subsidio de transporte, prima de servicios, prima de navidad y de vacaciones. La decisión fue confirmada por el Tribunal Administrativo de Caldas.

En relación con los aportes a pensión, los despachos judiciales no ordenaron realizar descuentos por toda la vida laboral; estos debieron realizarse para los últimos 5 años conforme lo dispone el Estatuto Tributario. Sin embargo, la **U.G.P.P.** expidió la Resolución No RDP 006452 del 12 de marzo de 2021, descontando las sumas por aportes a pensión reclamadas en esta demanda ejecutiva.

A continuación, explica el marco jurídico aplicable a los descuentos por aportes a pensión afirmando que en cuanto a los liquidados con anterioridad a las Leyes 4 de 1966 y 33 de 1985, ha operado el fenómeno de la prescripción.

Para resolver se efectúan las siguientes

Consideraciones

La Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.) le atribuyó competencia para conocer de los ejecutivos originados en los contratos celebrados por las entidades públicas (artículo 104 numeral 6) a la jurisdicción contencioso administrativa; los artículos 155 y 152 de la misma codificación, establecieron la competencia funcional de los Jueces Administrativos en primera instancia en los procesos ejecutivos cuya cuantía no exceda de 1.500 salarios mínimos legales mensuales y en cuanto a la competencia territorial, el artículo 156 estableció que sería determinada por el lugar donde se ejecutó o debió ejecutarse el contrato (numeral 4).

En cuanto a los requisitos del título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso, señala:

ARTÍCULO 422. Títulos ejecutivos. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. (...)

En este sentido, para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución requieren cumplir requisitos de forma y fondo; los primeros se concretan a que el documento o documentos donde consten provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él y los segundos se refieren a su contenido, es decir, que la deuda que se cobra sea clara, expresa y exigible.

Una obligación es (i) expresa cuando está determinada en el mismo título, de forma nítida, sin que sea necesario acudir a lucubraciones, suposiciones o razonamientos

lógicos jurídicos para determinarla, (ii) es clara cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido y (iii) exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición. Dicho de otro modo, la exigibilidad de la obligación se manifiesta en la que debía cumplirse dentro de cierto término ya vencido o cuando ocurriera una condición ya acontecida o para la cual no se señaló término, pero cuyo cumplimiento sólo podía hacerse dentro de cierto tiempo que ya transcurrió, y la que es pura y simple por no haberse sometido a plazo ni condición, previo requerimiento.

De otra parte, debe indicarse que el artículo 430 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.), frente al mandamiento ejecutivo consagra lo que a continuación se cita:

Artículo 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO: Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.
(...)

Para verificar si el documento que se acompaña a la demanda presta mérito ejecutivo, es preciso citar previamente lo dispuesto en el C.P.A.C.A. frente a las decisiones que prestan mérito ejecutivo:

Artículo 297. Título Ejecutivo. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo: (...)

3. Sin perjuicio de la prerrogativa del cobro coactivo que corresponde a los organismos y entidades públicas, prestarán mérito ejecutivo los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones.

En cuanto a los requisitos formales del título ejecutivo, cuando lo que se pretende cobrar es una sentencia y reclamar el pago de intereses, conviene indicar que los artículos 114 del C.G.P y 192 del C.P.A.C.A prescriben lo siguiente:

ARTÍCULO 114. COPIAS DE ACTUACIONES JUDICIALES: Salvo que exista reserva, del expediente se podrá solicitar y obtener la expedición y entrega de copias, con observancia de las siguientes reglas. (...)

2. Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria. (...)

Artículo 192. Cumplimiento de sentencias o conciliaciones por parte de las entidades públicas. Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.

Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en el pago o devolución de una suma de dinero serán cumplidas en un plazo máximo de diez (10) meses, contados a partir de la fecha de la ejecutoria de la sentencia. Para tal efecto, el beneficiario deberá presentar la solicitud de pago correspondiente a la entidad obligada.

Las cantidades líquidas reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la respectiva sentencia o del auto, según lo previsto en este Código. (...)

Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud. (...)

De lo anterior se colige, lo siguiente: i) Para el cobro de una sentencia, el título ejecutivo se integra con las copias de la providencia y su constancia de ejecutoria y ii) Cuando se reclame el pago de intereses, será necesario que se adjunten los documentos que acrediten el cobro de la providencia ante la entidad deudora.

En el caso, es menester indicar que la providencia que se presenta como título ejecutivo se aporta en formato digital en virtud de lo dispuesto en copia auténtica y se encuentra debidamente ejecutoriada según la constancia secretarial del 04 de marzo de 2019¹.

De las pruebas aportadas por la ejecutante el Juzgado evidencia que la **U.G.P.P.** dio cumplimiento y efectuó el pago de la obligación reconocida en las sentencias judiciales ya mencionadas mediante Resolución RDP 006452 del 12 de marzo de 2021². Con este acto administrativo la entidad que pretende ejecutarse, reliquidó la

¹ Página 63 archivo 02

² Páginas 133 a 144 archivo 02

pensión a favor de la señora **Mary Mejía Delgado** y ordenó el descuento de la suma que corresponde a los aportes para pensión de los factores salariales incluidos en la reliquidación.

Ahora, conforme a la lectura de los fundamentos fácticos y jurídicos de la demanda se observa que lo pretendido realmente por la parte ejecutante es cuestionar la legalidad de la Resolución No RDP 006452 del 12 de marzo de 2021. El apoderado de los sucesores procesales realiza toda una exposición argumentativa para explicar que la **U.G.P.P.** no podía realizar los descuentos por aportes a pensión por toda la vida laboral porque debía aplicar la prescripción que contempla el Estatuto Tributario; incluso, realizó una reclamación previa a la presentación de la demanda que la entidad contestó de manera desfavorable a sus intereses.

Con este panorama el Juzgado no puede considerar que la Resolución RDP 006452 del 12 de marzo de 2021 represente un pago parcial de la **U.G.P.P.**; esta decisión representa un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad la cual no ha sido desvirtuada a través de los medios jurídicos idóneos. En este sentido, las sentencias proferidas por este Juzgado y el Tribunal Administrativo de Caldas no representan un título ejecutivo que contengan una obligación clara expresa y exigible tendiente a ordenar el pago de las sumas descontadas por la **U.G.P.P.** por concepto de aportes a seguridad social.

Se reitera, en el fondo lo que la parte ejecutante plantea es un debate sobre la legalidad de los descuentos a pensión ordenados por la **U.G.P.P.** y la posibilidad de ordenar el surgimiento de una nueva obligación a cargo de esta entidad, esta vez consistente en la devolución de las sumas que corresponde a los aportes por toda la vida laboral. De ahí que la obligación que pretenden reclamar los sucesores procesales es un hecho incierto y, en consecuencia, la acción ejecutiva no es el medio de control idóneo para obtener el reconocimiento pretendido con la demanda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**.

R E S U E L V E:

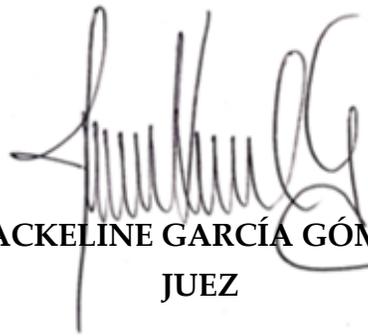
Primero: Reconocer como sucesores procesales de la señora Mary Mejía Delgado a los señores Francisco José Mejía Palacio, Javier Ignacio Mejía Palacio, Carlos Eduardo Mejía Palacio, Ana Magdalena Mejía Palacio, Jesús María Mejía Palacio y Beatriz del Rosario Mejía Palacio.

Segundo: Negar el mandamiento de pago solicitado por el señor Francisco José Mejía Palacio y otros en contra de la **U.G.P.P.** conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Tercero: Reconocer personería al abogado Jairo Iván Lizarazo Ávila como apoderado de la parte ejecutante.

Cuarto: Ejecutoriada esta providencia, realícese las anotaciones correspondientes en el sistema siglo XXI

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/06/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A.I 1290

Radicación: 17001-33-39-004-2014-00585-00
Medio de Control: Reparación directa
Demandante: Adriana Elizabeth Giraldo Betancourth y otros
Demandado: E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl y otros

A continuación, el Juzgado adopta las siguientes decisiones con el fin de impulsar el proceso de la referencia:

Prueba Pericial

Mediante Auto del pasado 13 de enero de 2023¹, se requirió a **Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación** y al **Hospital San Vicente de Paúl de Anserma**, para que en el término de (30) días siguientes a la notificación de esta providencia acrediten el pago de los honorarios solicitados por el S.E.S. Hospital de Caldas con el fin de practicar la prueba pericial.

Posteriormente, con Auto del 24 de marzo de 2023² se requirió a las demandadas para que dentro de los quince (15) días siguientes demostraran el pago de los honorarios que corresponden a la prueba pericial. Durante este término tanto la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Anserma como Cafesalud E.P.S. S.A. en liquidación guardaron silencio.

No obstante, revisado el expediente se observa que la prueba fue decretada no solo en favor de las dos accionadas ya mencionadas, también se incluyó a **La Previsora S.A.**; incluso, en su momento la aseguradora procedió a cancelar el 50% de los honorarios.

Así las cosas y ante el silencio de la E.S.E. Hospital San Vicente de Paúl de Anserma y Cafesalud E.P.S. S.A. en Liquidación se requiere a **La Previsora S.A.**

¹ Archivo 24

² Archivo 28

para que informe si procederá a cancelar el resto del valor de los honorarios solicitados por Servicios Especiales de Salud o, por el contrario, desiste de la practica de la prueba teniendo presente que las demandadas no han demostrado colaboración para cubrir los gastos. Para el efecto también debe tener presente que el valor actual del peritaje asciende a siete millones quinientos mil pesos (\$7.500.000) según lo informó la prestadora del servicio en oficio del pasado 30 de marzo de 2023³.

En caso de que decida no continuar con la practica de la prueba se dispondrá que por parte de Servicios Especiales de Salud se devuelva la suma de dos millones doscientos veinticinco mil pesos (\$ 2.225.000) que ya canceló.

A **La Previsora S.A.** se le concede el término de diez (10) días para que realice las manifestaciones que considere pertinentes.

Prueba Documental.

En Audiencia Inicial del 13 de marzo de 2017, se decretó como prueba común de la parte actora y **La Previsora S.A.** requerir a la IPS Saludcoop en intervención Clínica Pereira, para que remitiera copia de la historia clínica de la joven Nathalia Giraldo Giraldo. A pesar de que el Juzgado emitió el oficio correspondiente la información no fue aportada.

Con base en lo anterior, se requiere tanto a la parte actora como a La Previsora S.A., para que en el término de diez (10) días adelanten las gestiones correspondientes para obtener la información decretada como prueba a su favor.

Para el efecto se advierte que en atención a lo dispuesto en el numeral 8^o del artículo 78 del C.G.P., los apoderados deberán acreditar el respectivo envío o la entrega de los oficios que deberán elaborar y remitir junto con copia íntegra del acta de la audiencia.

En caso de que las partes guarden silencio se dará inicio al trámite de desistimiento tácito establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

Fecha de Audiencia de Pruebas

Se procede a citar a las partes para Audiencia de Pruebas para el próximo **jueves (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m).**

³ Archivo 31

Cabe anotar que, a la misma DEBERÁN COMPARECER OBLIGATORIAMENTE los apoderados de las partes, so pena de incurrir en las sanciones previstas en el numeral 4 ibídem, empero, su inasistencia no impedirá el desarrollo de la diligencia.

La audiencia se realizará en modalidad NO PRESENCIAL, a través de comunicación simultánea o sucesiva, utilizando como herramienta tecnológica Lifesize, para los cual deberán informar con anticipación al correo electrónico del juzgado los números de teléfonos en los cuales pueden ser ubicados los abogados de las partes para efectos de coordinar la realización de la diligencia.

Se ADVIERTE que toda comunicación dirigida al Despacho debe presentarse estrictamente de manera digital, en formato PDF, a través del correo electrónico admin07ma@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los horarios establecidos de atención al usuario (lunes a viernes de 07:30 am a 12:00 m y de 01:30 pm a 05:00 pm).

Así mismo, se INSTA a las partes y sus apoderados a presentar los memoriales de sustitución de poder y/o cualquier documento relacionado con la audiencia programada a más tardar durante el día hábil anterior a la diligencia, con el fin de incorporarlos al expediente oportunamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 23 de junio de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS

A.I. 1324

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 17-001-33-39-007-2017-00131-00
Acción: Popular
Demandante: Enrique Arbeláez Mutis
Demandado: Municipio de Villamaría

Asunto

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la apertura del Incidente de Desacato interpuesto por el señor Enrique Arbeláez Mutis en escrito del 31 de marzo de 2022.

Antecedentes

El señor Arbeláez Mutis instauró Acción Popular para que se protegieran los derechos colectivos al ambiente sano, prevención de desastres previsibles técnicamente, obras públicas eficientes y oportunas y la defensa del bien público, de los habitantes de la vereda Nueva Primavera del municipio de Villamaría Caldas. Para el actor, esta transgresión se explica por el deterioro al que se encuentra la cancha deportiva del sector.

Con sentencia del 14 de mayo de 2020, este Juzgado decidió lo siguiente en esta acción popular:

PRIMERO: DECLARAR que el MUNICIPIO DE VILLAMARIA ha vulnerado los derechos colectivos a la prevención de desastres previsibles técnicamente, a obras publicas eficientes y oportunas, y a la defensa del bien público de la comunidad de la vereda Nueva Primavera del municipio de Villamaría, conforme a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia se ORDENA al MUNICIPIO DE VILLAMARÍA: En caso de no haberse realizado, adelantar las gestiones que tiendan a la

apertura de los correspondientes folios de matrícula inmobiliaria, con la finalidad de que la cancha múltiple de la vereda Nueva Primavera se ubique en el inventario de bienes con destinación al uso público del municipio de Villamaría, y de ser necesario dé inicio a las acciones legales que sean procedentes frente a la Empresa Comunitaria Nueva Primavera para la cesión del área donde se ubica dicho escenario deportivo.

Una vez se encuentre debidamente registrada la propiedad del predio de la cancha múltiple de la Vereda Nueva Primavera a nombre del municipio de Villamaría, deberá realizar el adecuado mantenimiento de la cancha en mención, consistente en: arreglar o colocar nuevos filtros de desagüe que eviten la inundación de la cancha, podar el césped y dotar la cancha de luminarias que permitan la práctica del deporte en horas nocturnas.

Con escritos del 31 de marzo de 2022, el demandante informa que en el comité de seguimiento no se ha mostrado ningún avance para el cumplimiento de la sentencia.

Mediante Auto del 13 de julio de 2022¹, se requirió al **municipio de Villamaría** para que informara las gestiones adelantadas en relación con el cumplimiento de la sentencia. La entidad accionada intervino con memorial allegado el 28 de julio de 2022².

Con Auto del 05 de agosto de 2022³, nuevamente al ente territorial para que allegara el documento denominado Estudio de Títulos Folio 100-1801 elaborado por la Consultoría Jurídica Alejandra Botero Rodríguez. La información fue aportada mediante memorial del 11 de agosto de 2022⁴

Consideraciones

La controversia se suscita por el presunto incumplimiento de la decisión judicial proferida en esta acción popular.

En su intervención, el **municipio de Villamaría** describe las gestiones que ha adelantado para dar cumplimiento a la orden judicial. De estas se destacan las siguientes:

¹ Archivo 02 Carpeta 2

² Archivo 04 Carpeta 2

³ Archivo 11 Carpeta 2

⁴ Archivo 14 Carpeta 2

- ✓ Se solicitó a la Oficina de Instrumentos Públicos de Manizales el certificado del predio con matrícula inmobiliaria No 100-1801.
- ✓ La secretaría de planeación y la secretaría jurídica realizaron sus estudios para lograr la identificación jurídica del escenario deportivo, pero no fue posible.
- ✓ Se gestionó la contratación de la Consultoría Jurídica Alejandra Botero Rodríguez para que realizara el estudio de títulos.

El ente territorial accionado aportó el estudio de títulos realizado por la abogada Alejandra Botero Rodríguez el 16 de junio de 2022. A continuación, se transcriben las conclusiones:

CONCEPTO JURÍDICO Y DIAGNOSTICO

De acuerdo con el análisis de los títulos de propiedad y aclaraciones registradas en las anotaciones que identifican el folio de matrícula inmobiliaria No. 100- 1801, se logró establecer que, el bien inmueble aquí referido, no cuenta con área remanente que permita solicitar algún tipo actualización, rectificación y/o segregación de terrenos que hicieren parte de mismo, pues se evidencia que el folio de matrícula inmobiliaria fue completamente transferido y loteado en su momento y en consecuencia a la fecha se encuentra CERRADO.

No obstante, y bajo la premisa sobre la cual fue fundamentada la acción popular y fallo de fecha 14 de mayo de 2020, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales, es necesario establecer si la “CANCHA DEPORTIVA” hace parte o compone el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 100-1801.

En tal sentido y una vez realizado el estudio de títulos sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 100-1801, se pudo constatar que, la “CANCHA DEPORTIVA” se encuentra descrita como uno de los bienes que componen las zonas comunes de la URBANIZACIÓN NUEVA PRIMAVERA, como se muestra a continuación: (...)

En consideración a la ubicación jurídica del bien inmueble objeto de acción popular, es decir, la CANCHA DEPORTIVA de la vereda NUEVA PRIMAVERA, dentro del folio de matrícula inmobiliaria No. 100 98288, se hizo necesario constatar su ubicación geográfica según la malla catastral encontrando lo siguiente: (...)

Lo plasmado con antelación, permite establecer que, en la consulta catastral del GEOPORTAL, el polígono que identifica la CANCHA DEPORTIVA de la vereda Nueva Primavera, cuenta con ficha predial independiente, es decir la

000100140289000, sin identificar el folio de matrícula correspondiente, esto es el 100-98288, situación que debe ser corregida ante el INSTITUTO GEOGRÁFICO AGUSTIN CODAZZI – IGAC.

Para finalizar y advirtiéndolo que el titular del derecho real de dominio del predio con folio de matrícula No. 100-98288, es la EMPRESA COMUNITARIA NUEVA PRIMAVERA, del cual fue consultado su nombre y NIT, sin encontrar resultados positivos de su vigencia; se recomienda adelantar las gestiones tendientes a declarar dicho bien inmueble como de utilidad pública y posteriormente ejecutar el procedimiento respectivo para lograr su titularidad mediante la expropiación vía administrativa.

Con base en lo informado, el Juzgado concluye que efectivamente el accionado se encuentra adelantando las gestiones que están a su alcance para dar cumplimiento al fallo judicial. En este sentido, ha sido claro que el predio donde se encuentra la cancha es propiedad de la Empresa Comunitaria Nueva Primavera y por ello lo recomendable es adelantar las gestiones para declarar el bien como de utilidad pública.

Así las cosas, a pesar de que se han demostrado que se han adelantado algunas acciones, la orden judicial no se encuentra cumplida en su totalidad. En consecuencia, el Juzgado encuentra procedente ordenar la apertura del incidente de desacato en contra del **municipio de Villamaría**.

Adicionalmente, el pasado 03 de noviembre de 2022 el demandante remitió memorial informando nuevamente que hasta la fecha no se cumple con el contenido de la sentencia del 14 de mayo de 2020.

Por lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

RESUELVE:

Primero: Decretar la apertura del incidente de desacato en contra del **alcalde municipal de Villamaría, Jorge Orbay Marín Ceballos**, conforme a lo expuesto en esta decisión.

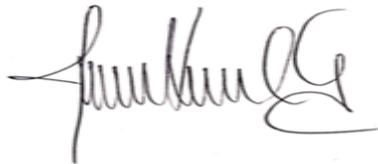
Segundo: De conformidad con el artículo 41 de la Ley 472 de 1998 y en concordancia con el artículo 129 del Código General del Proceso, córrase traslado por el término de tres (3) días al **alcalde del del alcalde municipal de Villamaría, Jorge Orbay Marín Ceballos**, del escrito presentado ante este Despacho por el señor Enrique Arbeláez Mutis los días 31 de marzo de 2022 y 03 de noviembre de 2022.

Dentro del término de traslado podrá contestar el incidente, pedir las pruebas que pretenda hacer valer y acompañar los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder.

Tercero: Notifíquese personalmente este auto al señor **alcalde municipal de Villamaría, Jorge Orbay Marín Ceballos**, de conformidad con lo previsto en los artículos 196 y 197 del CPACA.

Cuarto: Notifíquese este auto personalmente al señor Agente del Ministerio.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 23 de junio de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
SISTEMA MIXTO

A.I. 1303

Asunto:	Requiere
Medio de Control:	Reparación directa
Radicado:	17-001-33-39-007-2018-00424-00
Demandante:	Carlos Alberto González Tobón y otros
Demandado:	Nación Ministerio de Defensa Policía Nacional

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

A continuación, se adoptarán las siguientes medidas para dar impulso al proceso de la referencia:

Prueba Pericial Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Mediante Auto del 26 de mayo de 17 de marzo de 2023, se requirió a la parte demandante para que dentro de los diez (10) días siguientes, demostrara las gestiones correspondientes para obtener una nueva citación para la respectiva valoración del señor **Carlos Alberto González Tobón** ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez.

Transcurrido el término anterior la parte actora guardó silencio. Por esta razón se da inicio al trámite del artículo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de decretar el desistimiento tácito de la prueba. A partir de la notificación de esta providencia empiezan a contabilizarse los primeros treinta (30) días para demostrar las gestiones tendientes al recaudo de la prueba.

Prueba pericial a cargo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

Con respecto a la valoración del señor Carlos Alberto González Tobón por parte del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses, mediante comunicación del 31 de

mayo de 2023 solicita se informe el motivo forense de la peritación. Para tal fin, mediante la presente decisión se indica que conforme al decreto de la prueba su finalidad consiste en establecer lo siguiente teniendo en consideración las historias clínicas y dictámenes de medicina legal que se les hubiera realizado a los señores **Carlos Alberto González Tobón y Jaime Alonso González Tobón** con posterioridad al 1 de diciembre de 2016:

- Qué trastornos de carácter físico, psíquicos y psicológicos han quedado en la humanidad de los señores Carlos Alberto González Tobón y Jaime Alonso González Tobón; así como, las secuelas que pueden presentar como consecuencia de las lesiones sufridas el día 1 de diciembre de 2016.

Se advierte que el señor **Jaime Alonso González Tobón** falleció y por tanto la prueba deberá practicarse solo con el análisis del soporte documental

Por la Secretaría del Juzgado remítase copia de esta providencia a esa institución junto con el link de acceso al expediente. Una vez se asigne fecha y hora para la valoración del señor **Carlos Alberto González Tobón** será el apoderado de la parte actora quien informe respectivamente a su representado.

Informe a cargo del Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses.

En Auto del pasado 26 de mayo de 2023, se designó a esa institución para que determinara

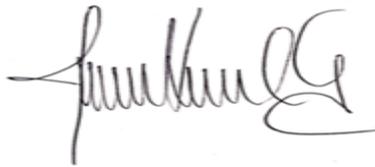
- ✓ Compatibilidad de las rasgaduras halladas en el chaleco de dotación oficial del patrullero OSCAR FORONDA, identificado con cedula de ciudadanía N° 191214, con el arma blanca (cuchillo) incautada el 1 de diciembre, la cual fue debidamente embalada conforme el informe de la policía de vigilancia en casos de captura el flagrancia FPJ-5 y se encuentra en la bodega de evidencias de la Fiscalía General de la Nación – Unidad de Anserma – Caldas, procedimiento donde resultaron lesionados los señores CARLOS ALBERTO GONZALEZ TOBÓN y JAIME ALONSO GONZALEZ TOBÓN.
- ✓ Deberá indicar si este tipo de cuchillo durante un proceso de forcejeo puede realizar dichas rasgaduras, dirección en que se realizaron, posición del agresor y la victima al producirse las rasgaduras; anchura; número de bordes y longitud del arma.

En la misma oportunidad se estableció que en atención a lo dispuesto en el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P., el vocero judicial de la parte demandante debía acreditar, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esa providencia, el respectivo

envío o la entrega del oficio que debía elaborar y remitir junto con copia íntegra del acta de esta audiencia.

Transcurrido el término anterior la parte actora no demostró gestión alguna. Por esta razón se da inicio al trámite del artículo del artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo con el fin de decretar el desistimiento tácito de la prueba. A partir de la notificación de esta providencia empiezan a contabilizarse los primeros treinta (30) días para demostrar las gestiones tendientes al recaudo de la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

P/cr/ P.U

JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el Estado del 23 de junio de 2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1306

Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Departamento de Caldas
Demandado: Estructurar S.A.S.
Radicación: 2022-00414

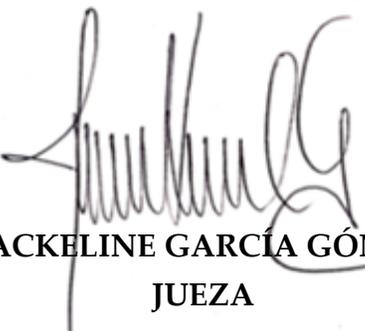
Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **admítase** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **controversias contractuales** instaura el **departamento de Caldas** en contra de **Estructurar S.A.S.**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

1. Notifíquese este auto personalmente al representante legal de **Estructurar S.A.S.** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **Se corre traslado** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

5. **Reconocer personería** al abogado Daniel Rendon Vásquez como representante judicial del municipio del departamento de Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

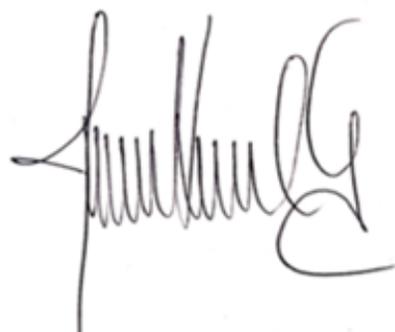
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/06/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1307

Medio de control: Controversias contractuales
Demandante: Departamento de Caldas
Demandado: Estructurar S.A.S.
Radicado: 17001-33-39-007-2022-00414-00

Procede el Despacho a decidir los llamamientos en garantía realizado por el **departamento de Caldas** frente al Consorcio Ceycontrol y la Compañía Mundial de Seguros -Seguros Mundial.

Consideraciones

El artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que la parte demandada podrá dentro del término de traslado contestar la demanda y realizar llamamiento en garantía.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

Artículo 225. Llamamiento En Garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.

El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:

1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.
2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.
3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.
4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.

El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.

Ahora bien, el artículo 66 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 227 del C.P.A.C.A., regula el trámite del llamamiento en garantía en los siguientes términos:

Artículo 66. Trámite. Si el juez halla procedente el llamamiento, ordenará notificar personalmente al convocado y correrle traslado del escrito por el término de la demanda inicial. Si la notificación no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes, el llamamiento será ineficaz. La misma regla se aplicará en el caso contemplado en el inciso segundo del artículo anterior.

El llamado en garantía podrá contestar en un solo escrito la demanda y el llamamiento, y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.

En la sentencia se resolverá, cuando fuere pertinente, sobre la relación sustancial aducida y acerca de las indemnizaciones o restituciones a cargo del llamado en garantía.

Parágrafo. No será necesario notificar personalmente el auto que admite el llamamiento cuando el llamado actúe en el proceso como parte o como representante de alguna de las partes.

En el presente asunto se tiene que el **departamento de Caldas** ostenta la calidad de demandante en el proceso y aunque inicialmente el Juzgado consideró que la figura invocada parte de la existencia de unas pretensiones en contra, lo cual no ocurre en este caso, se revisaron los argumentos expuestos por el ente territorial, así como los antecedentes jurisprudenciales sobre el tema y de ello se concluye lo siguiente:

Tal y como lo afirma la parte demandante el llamamiento en garantía regulado por el artículo 225 del C.P.A.C.A. no autoriza exclusivamente a la parte accionada para solicitar la citación de un tercero en las condiciones allí previstas.

En ese sentido, en providencia del 14 de abril de 2021 la Sección Tercera del Consejo de Estado explicó¹:

(...) [E]l artículo 225 del CPACA determina que el llamado en garantía puede pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o demandado, a partir de lo cual se concluye que el llamamiento en garantía no corresponde a una facultad exclusiva de una parte procesal y, por el contrario, tanto el demandante como el demandado pueden solicitarlo, siempre que se cumplan los requisitos

La anterior providencia también sustentó la decisión de fecha 15 de febrero de 2023 del Tribunal Administrativo de Caldas, en el proceso de controversias contractuales instaurado igualmente por el departamento de Caldas².

Ahora, revisada la documentación aportada con los escritos de llamamiento, se tiene que el ente territorial aporta el contrato de interventoría técnica, administrativa, financiera, económica, ambiental y legal del contrato de obra y suministro que constituye el objeto principal de la demanda. De allí se concluye que al convocado le correspondía vigilar el cumplimiento de las obligaciones del contratista demandado³.

De otro lado, en cuanto a la compañía Mundial de Seguros se allega copia de la póliza BCH – 100006415 del 11 de agosto de 2020 cuyo objeto es amparar el pago de los perjuicios derivados de las obligaciones del contrato de interventoría suscrito con Ceycontrol y donde figura como asegurado el departamento de Caldas⁴.

Igualmente, fue allegada la póliza No M-100099561 en la que también figura como beneficiario el ente territorial y como tomador el demandado Estructurar S.A.S.⁵

Con las solicitudes de llamamiento se allegan los certificados de representación legal de la compañía aseguradora, cumpliendo así con los requisitos establecidos por la norma aplicable; en consecuencia, las vinculaciones solicitadas por el departamento de Caldas resultan procedentes.

¹ Auto de 14 de abril de 2021, M.P. Alberto Montaña Plata, Exp. 25000-23-36-000-2019-00529- 01(65832).

² M.P. Augusto Morales Valencia, radicado 17001-23-33-000-2022-000304-00

³ Archivo 13

⁴ Archivo 13

⁵ Archivo 12

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Manizales**,

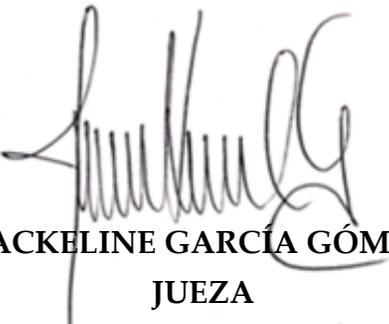
Resuelve

Primero: Admitir el llamamiento en garantía formulado por el **departamento de Caldas** frente al Consorcio Ceycontrol y la Compañía Mundial de Seguros.

Tercero: Notificar este auto personalmente a los representantes legales del Consorcio Ceycontrol y la Compañía Mundial de Seguros.

Cuarto: Correr traslado del llamamiento en garantía Consorcio Ceycontrol y la Compañía Mundial de Seguros, por el término de **quince (15) días** contados a partir de la notificación del presente proveído. En este término podrán contestar la demanda y el llamamiento en garantía y solicitar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 225 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/06/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1308

Medio de control: Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante: Traescar S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN
Radicación: 2023-00037

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 ibídem, **admítase** la demanda que, en ejercicio del medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho**, instaura **Traescar S.A.S.** en contra de la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN**.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

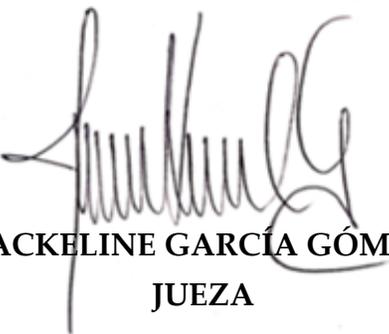
1. Notifíquese este auto personalmente a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. Notifíquese por estado el presente auto a la parte demandante.
3. **Notifíquese** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
4. **Notifíquese** este auto personalmente este auto a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
5. **Se corre traslado** a la entidad demandada, por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse después de que se surta la última

notificación del presente auto conforme lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A.

6. Se **ordena** a la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales** el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos atacados. Para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia. **El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del C.P.A.C.A.**

Al abogado Análida Nauffal Correa se le **reconoce personería** para actuar como apoderado de la parte actora conforme a las facultades conferidas en el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/06/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1309

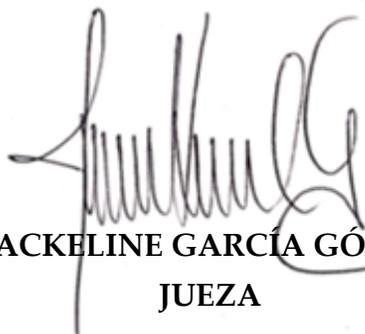
Medio de control: Repetición
Demandante: Nación Ministerio de Educación
Demandados: Sandra Viviana Cadena Martínez y Fabio Hernando Arias
Orozco
Radicación: 2023-00045

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de repetición, interpuso en contra de Sandra Viviana Cadena Martínez y Fabio Hernando Arias Orozco, en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora deberá remitir copia del escrito de la demanda y de la subsanación a los demandados por medios electrónicos.
2. De los documentos allegados con la demanda se observa que, mediante auto del 26 de enero de 2023, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Manizales ordenó que la demanda inicial instaurada en contra de Sandra Viviana Cadena Martínez y Fabio Hernando Arias Orozco se presentaran de manera individualizada sin la acumulación de pretensiones.

Por tal razón, dentro del mismo término de corrección la entidad accionante deberá aportar copia de la constancia de radicación en el proceso 2022-00282 a fin de determinar la fecha en que presentó la demanda original.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

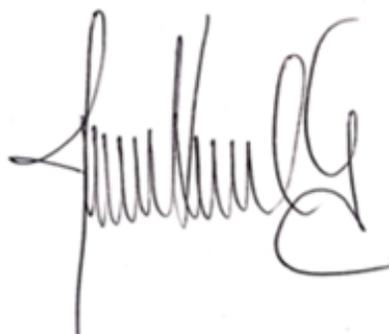
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/06/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 1296-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00053-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUZ AMPARO SOTO CARDONA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO
DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **LUZ AMPARO SOTO CARDONA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

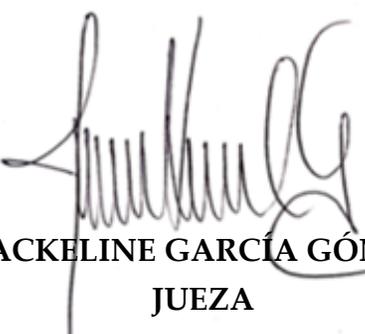
1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el párrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*¹, **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** y **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/06/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, párrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

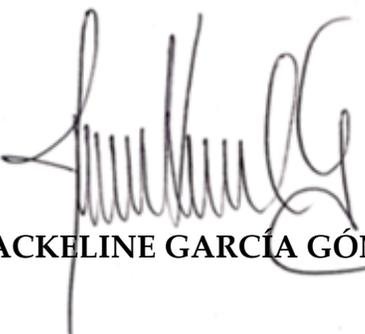
A.I. 1310

Medio de control: Repetición
Demandante: Nación Ministerio de Educación
Demandados: Marcelo Gutiérrez Guarín
Radicación: 2023-00061

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de repetición, interpuso en contra de Sandra Viviana Cadena Martínez y Fabio Hernando Arias Orozco, en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora deberá remitir copia del escrito de la demanda y de la subsanación al demandado por medios electrónicos.
2. Como ha sucedido en otros procesos similares adelantados por el Ministerio de Educación, la demanda se instaura individualizando las pretensiones producto de otra orden judicial. En caso de que para el presente proceso la demanda se hubiese radicado inicialmente en otro despacho, deberá aportar copia de la constancia de radicación del proceso original con el fin de establecer la oportunidad del ejercicio del derecho de acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/06/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

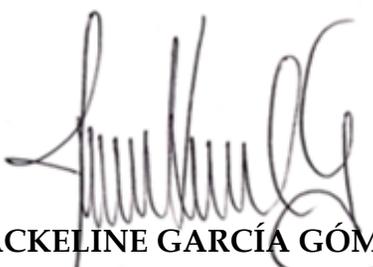
INTERLOCUTORIO: 1315-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00062-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DIANA PATRICIA QUICENO CASTRILLÓN
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A. se INADMITE la demanda de la referencia, en consecuencia, se le concede a la parte actora, un término de diez (10) días para que corrija la misma en el siguiente aspecto:

1. Conforme lo consignado en el numeral 8º del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 deberá allegar la constancia de envío por medio electrónico de copia de la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J. y Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. se les RECONOCE PERSONERÍA para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/06/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

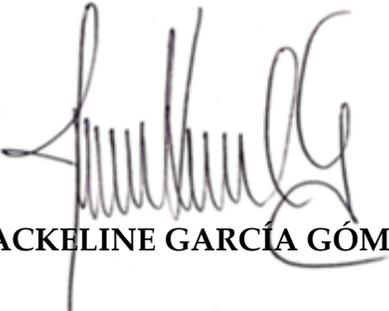
A.I. 1311

Medio de control: Reparación directa
Demandante: William Andrés García Granada
Demandados: Municipio de Belalcázar, Departamento de Caldas y
Empresa de Obras Sanitarias de Caldas Empocaldas S.A.
E.S.P.
Radicación: 2023-00065

Revisada la demanda y encontrándose pendiente su admisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora deberá remitir copia del escrito de la demanda y de la subsanación a los demandados por medios electrónicos. Se advierte que las comunicaciones electrónicas allegadas con la demanda corresponden a la convocatoria para la conciliación extrajudicial y no al texto de la demanda.
2. De los documentos que se aportan como prueba los correspondientes a las páginas 56 a 63 no son legible porque son imágenes o fotografías de los mismos. Se requiere a la parte actora para que los allegue en formato PDF de tal manera que permita visualizarse claramente su contenido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ

JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/06/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA

Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 1297-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00070-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS ALBERTO SUAZA TABARES
Demandada: DEPARTAMENTO DE CALDAS

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., se **INADMITE** la presente demanda y se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que la corrija, so pena de rechazo, en los siguientes aspectos:

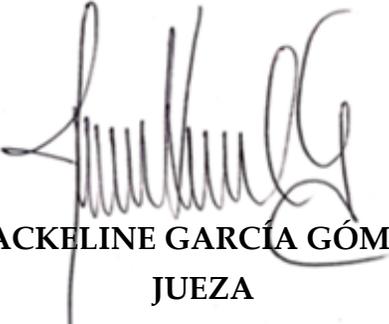
1. Deberá allegarse la constancia de la notificación del (los) acto (s) demandado (s), de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 166 del C.P.A.C.A.
2. No se allegó la constancia del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., en concordancia con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 2220 de 2022. Solo se aportó el auto que admite la solicitud.
3. Deberán allegarse las pruebas que sustentan la existencia del silencio administrativo alegado conforme a la pretensión 2° de la demanda, tal como lo indica el artículo 166, numeral 1°, del C.P.A.C.A. En caso contrario, deberán adecuarse las pretensiones en consonancia con lo indicado en el numeral 2° del artículo 162 *ibidem*.
4. Deberá estimarse razonadamente la cuantía, la cual es necesaria para determinar la competencia, conforme lo establece el numeral 6° del artículo 162, y numeral 3° del artículo 155 del C.P.A.C.A.

Se recuerda a la parte demandante que el razonamiento de la cuantía, en los términos del artículo 157 del C.P.A.C.A., es la explicación de los valores o montos de la suma pretendida. No se trata de una suma fijada de manera

arbitraria por el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una acuciosa operación matemática que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura.

5. Deberá darse cumplimiento a lo establecido en el numeral 8° del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, referente al envío de la demanda y sus anexos a la entidad demandada, así como del escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/06/2023



MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 1298-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00071-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: LUIS HENRY CUELLAR BELTRAN
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO
DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura el señor **LUIS HENRY CUELLAR BELTRAN** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

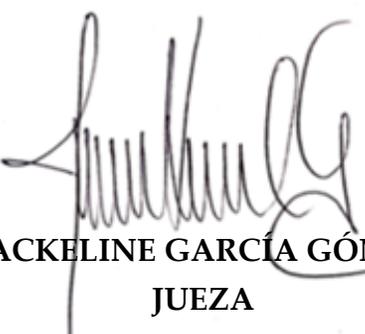
1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el párrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*¹, **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** y **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/06/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, párrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 1299-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00072-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: JOSÉ GUSTAVO LONDOÑO ARISTIZABAL
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO
DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura el señor **JOSÉ GUSTAVO LONDOÑO ARISTIZABAL** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

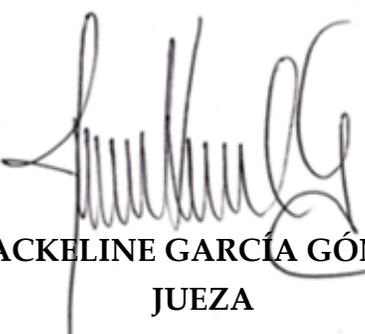
1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el párrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*¹, **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** y **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/06/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, párrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 1300-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00073-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GLORIA CLEMENCIA CARDONA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO
DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura la señora GLORIA CLEMENCIA CARDONA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS

En consecuencia, para su trámite se dispone:

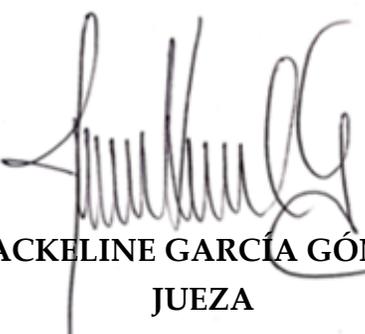
1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. NOTIFÍQUESE este auto por estado a la parte demandante.
4. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el párrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*¹, **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** y **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/06/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, párrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 1301-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00075-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: GUILLERMO ANTONIO ZULUAGA LOAIZA
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO
DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, SE ADMITE la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaura el señor GUILLERMO ANTONIO ZULUAGA LOAIZA en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DE CALDAS

En consecuencia, para su trámite se dispone:

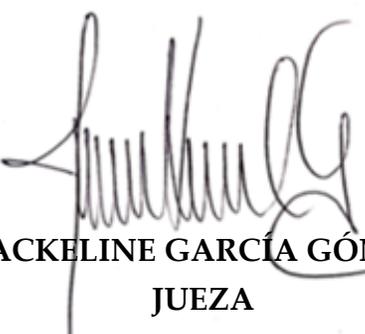
1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al representante legal del DEPARTAMENTO DE CALDAS mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. NOTIFÍQUESE este auto por estado a la parte demandante.
4. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el párrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*¹, **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** y **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/06/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, párrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Interlocutorio: 1302-2023
Radicación: 17001-33-39-007-2023-00077-00
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandante: ARELIS GODOY CORDON
Demandada: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES
SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO
DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales establecidos en el artículo 162 del CPACA, **SE ADMITE** la demanda que en ejercicio del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** instaura la señora **ARELIS GODOY CORDON** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL- FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** y el **DEPARTAMENTO DE CALDAS**

En consecuencia, para su trámite se dispone:

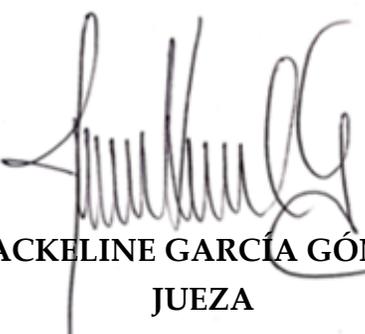
1. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
2. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al representante legal del **DEPARTAMENTO DE CALDAS** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
3. **NOTIFÍQUESE** este auto por estado a la parte demandante.
4. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente al Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.

5. **NOTIFÍQUESE** este auto personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos.
6. **SE CORRE TRASLADO** a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, los cuales comenzarán a contarse vencidos los dos (2) días siguientes a la notificación del presente auto, conforme a lo establecido en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, recordándoles la obligación establecida en el párrafo 1° del artículo 175 del *ibidem*¹, **respecto al deber de allegar los antecedentes administrativos que dieron origen al acto demandado.**

La inobservancia de la orden y del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el numeral 4° del artículo 44 del Código General del Proceso.

Se reconoce personería a los abogados **YOBANY LÓPEZ QUINTERO, LAURA MARCELA LÓPEZ QUINTERO** y **LUZ HERLINDA ALVAREZ SALINAS** como apoderados de la parte demandante, de conformidad con el poder allegado con la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

CCMP/ Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/06/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

¹ Artículo 175 del CPACA, párrafo 1°: Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1316-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00078-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARÍA CONSUELO ECHEVERRY GALLEGO
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

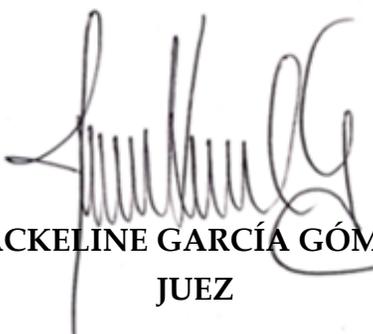
1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA al DEPARTAMENTO DE CALDAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y Luz Herlinda Álvarez Salinas Quintero portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/06/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1312

Medio de control: Repetición
Demandante: Nación Ministerio de Educación
Demandados: Carolina Damian Racaman y Juan Carlos Gómez Montoya
Radicación: 2023-00089

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de repetición, interpuso en contra de Sandra Viviana Cadena Martínez y Fabio Hernando Arias Orozco, en los siguientes aspectos:

1. Deberá aportar todos los documentos enunciados como prueba y como anexos ya que el archivo solamente contiene el texto de la demanda.
2. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora deberá remitir copia del escrito de la demanda y de la subsanación a los demandados por medios electrónicos.
3. Como ha sucedido en otros procesos similares adelantados por el Ministerio de Educación, la demanda se instaura individualizando las pretensiones producto de otra orden judicial. En caso de que para el presente proceso la demanda se hubiese radicado inicialmente en otro despacho, deberá aportar copia de la constancia de radicación del proceso original con el fin de establecer la oportunidad del ejercicio del derecho de acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/06/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1317-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00091-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: NELLY RODRÍGUEZ OSPINA
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

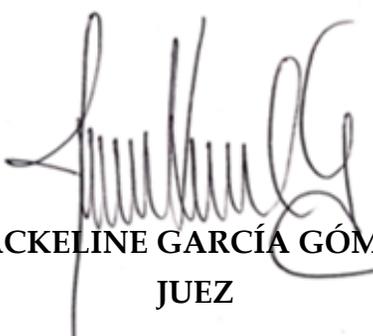
1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA al DEPARTAMENTO DE CALDAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y Luz Herlinda Álvarez Salinas Quintero portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

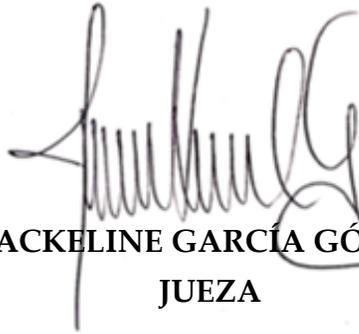
La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/06/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

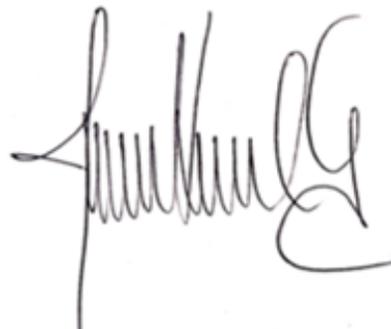
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/06/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023).

A.I. 1314

Medio de control: Repetición
Demandante: Nación Ministerio de Educación
Demandados: Juan Carlos Gómez Montoya y Sandra María del Castillo
Radicación: 2023-00095

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo C.P.A.C.A., se le concede a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija la demanda que, en ejercicio del medio de control de repetición, interpuso en contra de Sandra María del Castillo y Juan Carlos Gómez Montoya, en los siguientes aspectos:

1. De acuerdo con lo señalado en el numeral 8 del artículo 162 del C.P.A.C.A., modificado por la Ley 2080 de 2021, la parte actora deberá remitir copia del escrito de la demanda y de la subsanación al demandado por medios electrónicos.
2. De los documentos allegados con la demanda se observa que, mediante auto del 27 de febrero de 2023, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Manizales ordenó que la demanda inicial instaurada en contra de Juan Carlos Gómez Montoya y Sandra María del Castillo se presentara de manera individualizada, sin la acumulación de pretensiones.

Por tal razón, dentro del mismo término de corrección la entidad accionante deberá aportar copia de la constancia de radicación en el proceso 2022-00354 a fin de determinar la fecha en que presentó la demanda original y establecer la oportunidad del ejercicio del derecho de acción.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZA

Plcr/ P.U

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/06/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1318-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00097-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: BEATRIZ ELENA SOTO QUINTERO
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y DEPARTAMENTO DE CALDAS

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

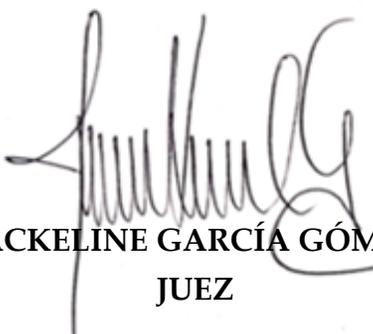
1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA al DEPARTAMENTO DE CALDAS, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y Luz Herlinda Álvarez Salinas Quintero portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/06/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1319-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00099-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELENA SOSSA NARANJO
DEMANDADO: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

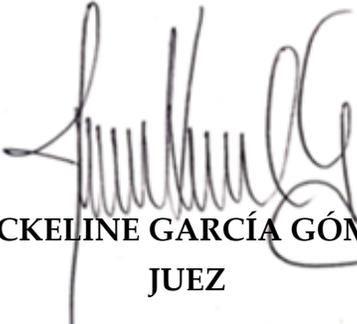
1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.
4. SE CORRE TRASLADO a la entidad demandada por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse

a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

5. SE ORDENA en virtud de este auto que por la Secretaría del Despacho se REQUIERA a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CALDAS, para que un término no superior a diez (10) días se sirva remitir los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo atacado (Resolución 356-6 de 30 de enero de 2023)

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J. y Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. se les **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/06/2023

MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1320-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00101-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HARVY MUÑOZ ELVIRA
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y MUNICIPIO DE MANIZALES

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

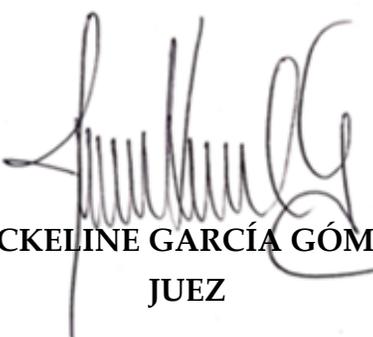
1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA al MUNICIPIO DE MANIZALES, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y Luz Herlinda Álvarez Salinas Quintero portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/06/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1321-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00102-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: YOLANDA OSORIO QUINTERO
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y MUNICIPIO DE MANIZALES

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

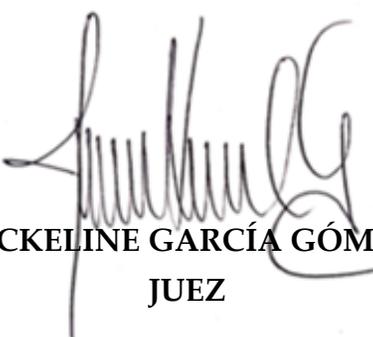
1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA al MUNICIPIO DE MANIZALES, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y Luz Herlinda Álvarez Salinas Quintero portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/06/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MANIZALES

Manizales, veintidós (22) de junio de dos mil veintitrés (2023)

INTERLOCUTORIO: 1322-2023
RADICACIÓN: 17001-33-39-007-2023-00103-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LIGIA CLEMENCIA CARDONA LEÓN
DEMANDADOS: NACIÓN -MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Y MUNICIPIO DE MANIZALES

Por reunir los requisitos legales, establecidos en el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 171 *ibidem*, ADMÍTASE la demanda de la referencia.

En consecuencia, para su trámite se dispone:

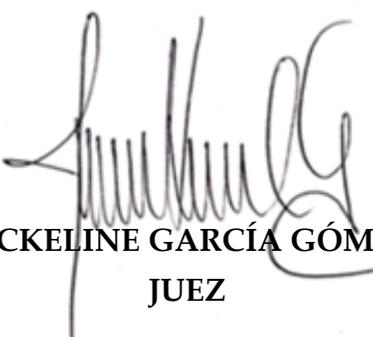
1. NOTIFÍQUESE este auto personalmente a la MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL y al señor ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MANIZALES, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándoles copia del presente auto, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
2. NOTIFÍQUESE este auto personalmente al AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO delegado ante este Despacho, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto, la demanda y sus anexos, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
3. NOTIFÍQUESE este auto a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, para lo de su competencia, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia del presente auto.

4. SE CORRE TRASLADO a las entidades demandadas por el término de treinta (30) días, de la demanda y sus anexos, plazo que comenzará a contabilizarse a los dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje que notifique personalmente este auto y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, de conformidad con lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.
5. Se ORDENA al MUNICIPIO DE MANIZALES, el envío de los antecedentes administrativos que dieron origen al acto administrativo acatado, para este efecto disponen de un plazo que no podrá exceder del último día de traslado de la demanda y a partir de la notificación de la presente providencia.

El desacato a la solicitud o la inobservancia del plazo indicado tendrá los efectos previstos en el parágrafo 1 del artículo 175 del CPACA.

A los abogados Laura Marcela López Quintero portadora de la T.P. 165.395 del C.S.J., Yobany Alberto López Quintero portador de la T.P. 112.907 del C.S.J. y Luz Herlinda Álvarez Salinas Quintero portadora de la T.P. 293.598 del C.S.J., se les **reconoce personería** para actuar como apoderados, en nombre y representación de la parte actora, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JACKELINE GARCÍA GÓMEZ
JUEZ

ZGC/Sust.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La providencia anterior se notifica en el Estado Electrónico del 23/06/2023


MARCELA PATRICIA LEÓN HERRERA
Secretaria

Micrositio Web PUBLICACIÓN ESTADOS ELECTRÓNICOS:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-02-administrativo-de-descongestion-de-manizales/474>